



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Ordena Requerimiento
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Jamer Chaquip Giraldo Molina
Ejecutada: Elpidio de Jesús Gómez Duque
Carlos Alberto Robledo Hincapié
Radicado: 630013103003-2010-00249-00

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición cursada por la ejecutante orientada al señalamiento de fecha para continuar la audiencia pública iniciada en el asunto con miras a desatar al litigio advierte el despacho una circunstancia que así lo impide.

En efecto, al tratarse este asunto de un juicio ejecutivo con garantía real sigue el trámite previsto en el artículo 468 del C.G.P, el cual exige como presupuesto para dictar sentencia la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los bienes gravados.

En esa línea, se observa que la garantía hipotecaria se otorgó sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-177870 y 280-177875, último sobre el que finalmente se ha logrado la inscripción de la cautela.

Ahora, sobre el primero de tales bienes, esto es el titulado por Carlos Alberto Robledo Hincapié, por auto del 11-08-2016 se dispuso el levantamiento de la medida, cuando ello no era procedente.

Se precisa que en su momento el despacho requirió a la parte actora para que indicara las razones de tal levantamiento, acercando intervención en la que expuso obedecer a acuerdos extraprocesales con el ejecutado Robledo Hincapié, sin que ello implicara el desistimiento de la acción ejecutiva.

Puesta en este orden las cosas, a esta altura, sin la inscripción de la comentada cautela no es viable el señalamiento de fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues, como se anunció, no se configura el presupuesto de inscripción de la medida de embargo sobre los dos bienes gravados, en tanto solo está inscrito en el titulado por Elpidio de Jesús Gómez Duque.

Secuela de lo expuesto, se requiere al ejecutante con miras a que de alcance al acuerdo extraprocesal que dijo haber confeccionado con el ejecutado Carlos Alberto Robledo Hincapié, esto es indicar si persiste con la ejecución en su contra o, de ser el caso, reclame la cancelación de la garantía hipotecaria sobre el bien de su propiedad, para con ello poder dar curso a la etapa procesal subsiguiente y desatar el litigio.

Para ese propósito y para evitar la parálisis del asunto, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 63 del 26-04-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e842f222542d396db07899f11ff9d5a38861cb31296e735a624351964aa34624**

Documento generado en 25/04/2023 04:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>